Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	15/10/2026 09:14	**Fecha/hora resolución**	15/10/2026 09:22
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001942
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000121-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CINTAS DE DIAGNOSTICO PARA GLUCÓMETRO, código 2-88-63-1340		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002347	09/10/2026 19:52	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002338	09/10/2026 09:59	Laura Ureña Madrigal	GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».*

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

«(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)*». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000121-0001101142 para la adquisición de «CINTAS DE DIAGNOSTICO PARA GLUCÓMETRO, código 2-88-63-1340». En ese sentido, la empresa GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra la exigencia de que el inserto o ficha técnica de las tiras reactivas y de los controles contenga una fecha de vencimiento conforme los requerido por el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna el requisito cartelario que exige que el inserto o ficha técnica de las tiras reactivas y de los controles contenga una fecha de vencimiento, y solicita que se modifique dicho requisito y se aclare que la fecha de vencimiento exigible corresponde al producto y no al documento técnico.

Sostiene, en esencia, que el inserto o ficha técnica es documentación técnica e informativa asociada al producto y no corresponde al producto sujeto a caducidad; que los fabricantes no necesariamente incorporan fecha de vencimiento al inserto; que la fecha de vencimiento corresponde al producto y se identifica en el empaque primario o secundario; que el inserto puede ser producido y utilizado para múltiples lotes y no necesariamente tiene fecha de caducidad propia; que la ausencia de fecha de vencimiento en el inserto no significa que la documentación carezca de control, vigencia o trazabilidad; y que existe una imposibilidad objetiva de cumplimiento porque el fabricante no puede incorporar una fecha de vencimiento.

Empero, la recurrente no aportó prueba idónea con su recurso, pues adjunta dos fichas técnicas de la fabricante GlucoNavii que no fueron rendidas bajo fe de juramento o certificadas, y que solo acreditan la situación particular de una marca, no una condición objetiva del mercado. No identifica cuáles fabricantes no incorporan la fecha de vencimiento en el inserto, ni aporta insertos de varios fabricantes, ni criterios profesionales, estudios técnicos o cualquier otro medio de prueba que demuestre que la exigencia sea imposible de cumplir o que carezca de justificación.

GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA no demuestra que los fabricantes de tiras reactivas y controles para glucómetro no incorporen la fecha de vencimiento en el inserto, ni que ello sea una condición técnica generalizada, ni que la exigencia del cartel sea imposible de cumplir. En ese sentido, la afirmación de que el inserto es un documento y que la fecha de vencimiento corresponde al producto no acredita que la Administración haya incurrido en un ejercicio arbitrario o que el requisito sea incorrecto, innecesario o desproporcionado.

Además, el recurso no individualiza con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que alega como fundamento de la impugnación, pues se limita a invocar de forma genérica los principios de igualdad y libre concurrencia, sin acreditar de qué manera el requisito impugnado los transgrede. Tampoco demuestra que existan en el mercado productos que cumplan con las demás especificaciones y que solo difieran en la ausencia de fecha de vencimiento en el inserto, ni que la modificación solicitada no afecte la finalidad perseguida por la Administración.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000121-0001101142 para la adquisición de «CINTAS DE DIAGNOSTICO PARA GLUCÓMETRO, código 2-88-63-1340». En ese sentido, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra el plazo de entrega establecido por el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones, solicitando que se amplíe de noventa días naturales a ciento veinte días naturales. Argumenta que la ampliación del plazo responde a la necesidad de armonizar los tiempos administrativos con la realidad logística y operativa de las casas fabricantes internacionales, que el período actual resulta técnicamente insuficiente para garantizar una oferta respaldada directamente por fábrica, que los insumos dependen de procesos internacionales de fabricación continua, control de calidad,

liberación de lotes y logística de exportación, y que el stock global varía constantemente por compromisos previos con otros mercados y fluctuaciones en la cadena de suministros.

No obstante, la empresa no aporta ningún medio de prueba con su recurso. Tampoco identifica cuáles son las casas fabricantes a las que se refiere, ni cuáles son los oferentes que se verían beneficiados, ni demuestra que los plazos que describe sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado.

Únicamente se adjunta una versión del recurso firmado digitalmente. Ante ello, debe señalarse que el recurso en totalidad debe presentarse y fundamentarse en espacio de justificación del formulario dispuesto en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), toda vez que aquellos argumentos que se exponen fuera de él carecen de validez para ser revisado por este órgano contralor conforme los numerales 243 y 244, inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siendo el espacio de documentos adjuntos exclusivo para el ofrecimiento de medios de prueba.

Si bien en el presente caso la recurrente presenta su argumentación en el espacio destinado en el formulario, se denota que dejó un espacio vacío en ella, que dentro del documento anexado del recurso corresponden a una captura de pantalla del pliego de condiciones. En ese sentido resulta improcedente que se remita, o que se trate de dirigir de manera indirecta, a este órgano al documento anexado que contiene una versión del recurso, pues ello implicaría un mal uso del formulario de objeción del pliego.

El recurrente solicita que se amplíe el plazo de entrega de noventa días naturales a ciento veinte días naturales, sosteniendo que el período actual resulta técnicamente insuficiente para garantizar una oferta respaldada directamente por fábrica, que los insumos dependen de procesos internacionales de fabricación continua, control de calidad, liberación de lotes y logística de exportación, y que el stock global varía constantemente por compromisos previos con otros mercados y fluctuaciones en la cadena de suministros. Sin embargo, no aporta ninguna prueba de esas afirmaciones, pues no adjunta cronogramas, contratos o cualquier otro documento que acredite que el plazo de noventa días naturales sea materialmente imposible de cumplir. Tampoco indica cuáles son los plazos de cada trámite ni aporta documentación que los respalde.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

Así las cosas, el recurso de objeción interpuesto no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad, pues no demuestra que el plazo de entrega impugnado sea ilegal, innecesario o desproporcionado.

En este punto es necesario reiterar lo indicado en la Resolución R-DCP-SICOP-01831-2026, en cuanto a que a la recurrente, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ya en al menos 9 resoluciones recientes, véase resoluciones R-DCP-SICOP-01520-2026, R-DCP-SICOP-01622-2026, R-DCP-SICOP-01624-2026, R-DCP-SICOP-01649-2026, R-DCP-SICOP-01689-2026, R-DCP-SICOP-01774-2026, R-DCP-SICOP-01792-2026, R-DCP-SICOP-01801-2026 y la propia R-DCP-SICOP-01831-2026, se le ha insistido en la necesidad de que los recursos de objeción sean correctamente fundamentados y sustentandos en prueba idónea. Asimismo, se le ha hecho ver la obligación de acreditar y documentar de manera adecuada los tiempos que considera que vuelven imposible los plazos de entrega y, ante todo, que estos respondan a una condición objetiva del mercado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 09:16	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 09:22	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01864-2026	**Fecha notificación**	15/10/2026 09:23